



NIT 800.091.594-4  
DE-10

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

**EL SECRETARIO DELEGATARIO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución política de Colombia, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 y el Decreto 000749 del 24 de mayo de 2021,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 303 y 305 de la de la Constitución Política señalan que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento y como una de las atribuciones del Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que igualmente, la Ley 715 de 2001 establece en el artículo 6, numeral 6.2., las competencias de los Departamentos frente a los Municipios no certificados:

*"6.2.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...)"*

Que esta facultad de la administración debe ser entendida en los términos del artículo 153 de la Ley 115 de 1994, el cual señala:

*"Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general, dirigir la educación en el municipio; todo ello, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley"*

Que el artículo 125 de la Constitución Nacional señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que de conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Que el Decreto 1278 de 2002, por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente, regula el Sistema Especial de Carrera Docente y la provisión de empleos directivos docentes y docentes de Instituciones Educativas Oficiales de Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Que en este mismo sentido, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

**"ARTÍCULO 29. Concursos.** Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".

**"ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19-07-2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio en zonas rurales afectadas por el conflicto ubicadas en el Departamento del Caquetá – Proceso de Selección No. 606 de 2018, el cual fue reglamentado mediante los Decretos 882 y 1578 de 2017 expedidos por el Gobierno Nacional.

Que cumplidas todas la etapas uno a ocho previstas para el desarrollo del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a la Secretaría de Educación Departamental las listas de elegibles en firme en diferentes fechas por cada área, nivel y municipio y en posición de mérito de acuerdo al número de vacantes ofertadas. Se anota que la fecha, no todas las listas han cobrado firmeza.

Que la Secretaría de Educación del Caquetá adelantó audiencias públicas de escogencia de plazas vacantes, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las que los elegibles escogieron plaza docente y/o directivo docente en los establecimientos

26 MAY 2021

0000751

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

educativos rurales, conforme a la posición de mérito establecida en las listas de elegibles en firme para esa fecha.

Que para realizar el nombramiento en período de prueba se hace necesario dar por terminado el nombramiento provisional de los docentes y/o directivos docentes que no lograron obtener derechos de carrera sobre el cargo o plaza que venían desempeñando, cuyas plazas fueron seleccionadas por los elegibles.

Que revisado el Sistema de Atención al ciudadano SAC, habilitado para el recibo de correspondencia relacionada con el concurso de méritos 606/2018, se encontró que 322 docentes y/o directivos docentes nombrados en provisionalidad, cuya plaza fue escogida por algún elegible, radicaron solicitud en la que ponen de presente que se encuentran en alguna situación especial y que requieren protección, tales como madres cabeza de familia, pre pensionados, motivos de salud, embarazo, entre otros.

Que la información allegada por los docentes y directivos docentes deberá ser contrastada y complementada con la que repose en las hojas de vida de los solicitantes y en los archivos de la Secretaría de educación Departamental.

Que la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que si bien esa sola circunstancia no les otorga el derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral cuya estabilidad relativa cede frente al derecho de quien accede al cargo por mérito, si surge la obligación jurídico constitucional, en virtud del artículo 13 Constitucional, de propiciarse un trato preferencial como medida afirmativa.

Que, de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito consagrado en el artículo 125 surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto especial de protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en al Constitucional y materialización del principio de solidaridad se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.



NIT.800.091.594-4  
DE-10

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública*, señala cuál es el orden para la provisión de los empleos de carrera en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

0000751

26 MAY 2021

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Que la lista de elegibles producto de concurso especial de méritos 606/2018 está conformada por un número superior de aspirantes -2800-, frente al de empleos ofertados a proveer -1317-.

Que de conformidad con el marco legal puesto de presente, el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número mayor de personas que el de vacantes ofertadas y la obligación de la entidad de adelantar las acciones afirmativas necesarias para que, en lo posible, los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo segundo ibidem, sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes y para los cuales cumplan requisitos en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Que en este mismo sentido, es importante señalar que el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, señala el orden de prioridad para proveer las vacantes definitivas de los cargos docentes o de directivo docente, encontrándose en el quinto orden el nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

**Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.** Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:



NIT.800.091.594-4  
DE-10

0000751

26 MAY 2021

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:
  - a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;
  - b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;
  - c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.
4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.
6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Que así mismo, el parágrafo segundo del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, señala que antes de dar por terminado el nombramiento provisional por el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación, entre otros criterios, y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una vacante definitiva sin consultar el Sistema Maestro.

"Parágrafo 2º. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad".

Que por lo anterior, el Departamento del Caquetá, en cumplimiento de las normas expuestas, debe verificar las solicitudes de protección y los documentos allegados como soporte, con el objeto de determinar qué docentes o directivos docentes que se encuentren en el orden de protección señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y cumplen con los requisitos de formación exigidos por el manual de funciones, requisitos y competencias vigente a efectos de proceder a los traslados o reubicaciones a que haya lugar, antes de que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba que escogieron plaza docente o directivo docente en virtud del concurso especial del posconflicto 606 de 2018.

Que revisado el Sistema Humano de registro de las novedades de personal se encontró que docentes y/o directivos docentes nombrados en provisionalidad, cuya plaza fue escogida por algún elegible, se encuentran en licencia de maternidad de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, a quienes de conformidad con la sentencia SU-070 de 2013, deberá disponerse lo pertinente para realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

Que la Secretaria de Educación Departamental en reunión del Comité Directivo desarrollada el 24 de mayo de 2021 estableció unos criterios objetivos de desempate, a aplicar en el proceso de determinación de los servidores públicos en provisionalidad a reubicar o trasladar, por orden de protección y en caso de que el número de vacantes sea inferior al número de solicitantes.

Que los días 25 y 26 de mayo de 2021, la Secretaria de Educación Departamental realizó reunión con delegados sindicales, por la Asociación de Institutores del Caquetá AICA asistió el Dr. CESAR VARON, por el Sindicato de Directivos Docentes ASDIDCA asistió el directivo docente LUIS ALBERTO VEGA IRIARTE y por el Sindicato de docentes provisionales ASPROCAQ asistieron los docentes YUBER ANTONIO MARTINEZ y JENNIFER PAULINE NARVAEZ PORRAS, con el objeto de socializar los criterios objetivos de desempate establecidos y de acuerdo a sus sugerencias, determinarlos, quedando de la siguiente manera:



NIT.800.091.594-4  
DE-10

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

1. El que se haya inscrito al concurso especial del posconflicto 606 de 2018, superado las etapas del mismo y se encuentre en lista de elegibles, dependiendo del orden de elegibilidad y en forma descendente.
2. El que acredite más tiempo de prestación del servicio docente. Se tendrá en cuenta, primero el tiempo en la Secretaria de Educación Departamental en Instituciones Educativas ubicadas en zona rural y seguidamente, el tiempo en la Secretaria de Educación Departamental en Instituciones Educativas ubicadas en zona urbana.
3. Quienes hubiere informado a la Secretaria de Educación Departamental hechos de amenaza valorados por la Unidad Nacional de Protección –UNP- con riesgo extraordinario por tener nexo causal con la labor docente.
4. El que acredite un nivel mayor de formación profesional, que se valorará de la siguiente manera:
  - Normalistas, 1 punto.
  - Por cada título de Licenciado, 2 puntos.
  - Por cada especialización, 4 puntos.
  - Por título de Maestría, 8 puntos.
  - Por título de Doctorado, 16 puntos.
5. El que acredite mayor tiempo de prestación de servicio docente en Instituciones o Establecimientos Educativos públicos o privados.
6. El que tenga más edad.

Que se hace necesario conformar un Comité Técnico que evalúe las solicitudes y documentos allegados y determine si el docente o directivo docente se encuentra en alguno de los ordenes de protección previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y cumple con los requisitos de formación exigidos por el manual de funciones, requisitos y competencias vigente del cargo de docente o directivo docente al cual sería reubicado o trasladado. Así mismo que aplique los criterios establecidos en el presente decreto.

Que el cumplimiento de los órdenes de protección previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 se verificará de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y las reglas que la jurisprudencia haya establecido. En todo caso, se tendrán en cuenta como mínimo los siguientes presupuestos:

- Las **ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS**, de conformidad con la Resolución 00005265 del 27 de noviembre de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.



NIT. 800.091.594-4  
DE-10

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

Social, por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se dictan otras disposiciones.

Se anota que el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, define las *enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas.*

- En relación con las **DISCAPACIDADES**, si bien el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones", señala que las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, para efectos de la protección aludida, la Corte Constitucional ha señalado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, son también beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada.

Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que: "(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar.

La sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una

DECRETO No. 0000751 DEL 26 MAY 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales.

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez.

-La **CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA**. Los presupuestos a evaluar serán los señalados por la jurisprudencia. Así por ejemplo en sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

"Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

0000751

26 MAY 2021

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

Que el profesional universitario de planta de la Secretaria de Educación Departamental, certificó con corte a 24 de mayo de 2021, la existencia de 51 vacantes definitivas y 25 temporales dejadas por docentes en propiedad nombrados en periodo de prueba en virtud del concurso especial del posconflicto 606 de 2018, todas ubicadas en Instituciones Educativas ubicadas en zona urbana. En las vacantes temporales serán vinculados quienes cumplen los criterios de protección y requisitos para el ejercicio del cargo y fueron desvinculados para el nombramiento en periodo de prueba de los docentes que escogieron plazas docentes entre el 22 febrero y el 08 de marzo de 2021, previa escogencia del Comité que se establece en el presente acto.

Que deberán tenerse en cuenta las solicitudes de pensión de jubilación presentadas por los docentes y en trámite de conformidad con la relación suscrita por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones de la Secretaria de Educación con corte a 26 de mayo de 2021 y la relación de docentes que presentan diferentes situaciones en salud all-gada por la profesional universitaria de seguridad en salud, contenida en comunicación de fecha 21 de mayo de 2021 SAC CAQ2021IE001790.

Que, en virtud de lo expuesto, el Gobernador del Caquetá,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** el traslado y/o reubicación de los docentes y/o directivos docentes en provisionalidad que acrediten alguna de las condiciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606-2018, de conformidad con las reglas señaladas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que el orden de protección es el establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015:

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

0000751

26 MAY 2021

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que las solicitudes de protección sean superiores al número de vacantes a proveer, la entidad territorial hará uso de los siguientes criterios para definir los docentes y/o directivos docentes en provisionalidad que serán reubicados, de acuerdo al orden de prioridad.

1. El que se haya inscrito al concurso especial del posconflicto 606 de 2018, superado las etapas del mismo y se encuentre en lista de elegibles, dependiendo del orden de elegibilidad en que se encuentren en forma descendente.
2. El que acredite más tiempo de prestación del servicio docente en la Secretaría de Educación Departamental en Instituciones Educativas ubicadas en zona rural del Caquetá.
3. El que acredite mayor tiempo de prestación de servicio docente en la Secretaría de Educación Departamental en Instituciones Educativas del Caquetá.
4. El que acredite mayor tiempo de prestación de servicio docente en Instituciones o Establecimientos Educativos públicos o privados.
5. El que acredite un nivel mayor de formación profesional.
6. El que tenga más edad.

**ARTICULO QUINTO: CREASE** un Comité Técnico que evalúe las solicitudes de protección y documentos allegados como soporte y determine qué docentes y/o directivos docentes deben ser reubicados o trasladados por encontrarse en alguno de los órdenes de protección previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y cumple con los requisitos de formación exigidos por el manual de funciones, requisitos y competencias vigente del cargo de docente o directivo docente, para lo cual se aplicarán los criterios objetivos de desempate señalados en la parte motiva, el cual estará integrado conforme de la siguiente manera:

**1. Por la Secretaría de Educación Departamental:**

- YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS - Secretaria de Educación Departamental.
- LUZ MARINA ROMERO - Jefe de Dirección Administrativa y Financiera
- YOLANDA RAMIREZ PLAZAS - Profesional Universitario en Seguridad y Salud en el Trabajo.





NIT.800.091.594-4  
DE-10

26 MAY 2021

DECRETO No. 0000751 DEL \_\_\_\_\_

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA REUBICACION O TRASLADO DE DOCENTES Y/O DIRECTOS DOCENTES EN PROVISIONALIDAD DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.5.3.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 A APLICAR CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MERITOS 606-2018

- LADY PARRA - Profesional Universitario de Prestaciones sociales.
  - YAQUELINE PERALTA - Profesional Universitario de Carrera.
  - SILVIA MILENA VIASUS PEREZ e ISABEL MOICA BARRAGAN, Asesor y profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica.
2. El Secretario de Salud Departamental o su delegado para la determinación del primero orden de protección.

**Parágrafo primero:** El proceso de determinación de los docentes y/o directivos docentes a reubicar o trasladar continuará a cargo de la División Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación Departamental de conformidad con el manual de funciones, requisitos y competencias laborales contenido en el Decreto 001156 del 30 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Quienes hayan radicado a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC solicitud de protección de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, a aplicar con ocasión del concurso de méritos 606-2018, podrán adicionar la solicitud durante el día hábil siguiente a la publicación de este acto administrativo y quienes no hubieren allegado solicitud alguna, podrán allegarla con los soportes correspondientes en el mismo término. Lo anterior a través del SAC.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** PUBLICAR el presente acto administrativo, en contra del cual no procede ningún recurso por tratarse de un acto de carácter general.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hernán Mauricio Zapata Trujillo*  
HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO

Secretario Delegatario con funciones administrativas de Gobernador del Caquetá

Aprobo: YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS - Secretaria de Educación Departamental  
Aprobo: LUZ MARINA ROMERO - Jefe de la División Administrativa y Financiera

Revisión Jurídica: Yoryi Xiomara Zamboza Castaño - Asesor Externo Secretaria de Educación Departamental  
Revisión Jurídica: SILVIA MILENA VIASUS PEREZ - Asesor Oficina Jurídica  
Revisión Jurídica: Proyecto ISABEL MOICA BARRAGAN - Profesional Universitario Oficina Jurídica

Proyecto: Graciela Vásquez - Técnico Operativo División Administrativa y Financiera